



Expediente: **056070345961 SCQ-131-1208-2024**  
Radicado: **AU-03827-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **10/09/2025** Hora: **15:56:36** Folios: **8** Sancionatorio: **00104-2025**



## AUTO No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1208-2024 del 12 de julio de 2024, el interesado denunció *"se están realizando movimientos de tierras para adecuación de vías existentes. construcción de vías nuevas y explanaciones para infraestructura de gran tamaño como pórterías. afectando los árboles por tala o derribo, se desconoce si tienen permiso, pero están en un área protegida. de igual forma, se evidencian tuberías en concreto de gran tamaño para intervenir fuentes hídricas y se proyecta hacer un proyecto muy grande"*, lo anterior en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Servicio al Cliente realizo visita el día el día 15 de julio de 2024, y mediante el informe técnico con radicado IT-05002-2024 del 02 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

- *"El movimiento de tierras para el acondicionamiento de la vía en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-18405, 017-3613, localizado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, ha dado lugar a que se advierta un riesgo de intervención de los cuerpos de agua de la zona por sedimentación. Lo anterior a causa de la inadecuada disposición del material cortado sobre los costados de la vía sin que previamente se hayan implementado medidas de manejo*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

ambiental que permitan interceptar el material que pueda ser arrastrado por efectos de la escorrentía superficial y la pendiente la zona. Esto significa obras biomecánicas y/u obras basadas en la naturaleza

- Los movimientos de tierras para el acondicionamiento de la vía, y actividades de realizada en el marco del proyecto Colombia Extrema Mundo Perdido, se localizan dentro de la zona de uso Sostenible del DRMI San Miguel. Y dichas intervenciones no cuentan con autorización de esta autoridad ambiental.
- Hasta el momento, la autoridad ambiental no tiene conocimiento completo del alcance del proyecto denominado "Colombia Extrema Mundo Perdido". Y teniendo en cuenta que las actividades se están llevando a cabo dentro un área protegida, no se han evaluado los posibles impactos negativos que el proyecto podría tener en el entorno. Por lo tanto, es necesario obtener información detallada sobre el proyecto para que se tramite los respectivos permisos conforme a los términos de referencia establecidos por Cornare, con el fin de garantizar que todas las actividades a establecer sean compatibles con los usos establecidos al Interior del área protegida DRMI San Miguel"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 08 de octubre de 2024 se tiene que el predio 017-3613 se encuentra activo y que según anotación Nro 14 del 15 de marzo de 2023 son los señores:

- MAXIMILIANO ECHEVERRI MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.098.892
- ELISEO ECHEVERRI MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.643.272
- MARIA CLAUDIA ECHEVERRI MARULANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.030.093
- JUAN ANDRES ECHEVERRI MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N°70.121.170
- CLARA INES ECHEVERRI MARULANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.969.744
- JENARO ECHEVERRI MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.098.893

Que mediante la Resolución RE-04052-2024 del 11 de octubre de 2024, comunicada el día 22 de octubre de 2024, se impuso una a la sociedad ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT Nro. 901.822.222-4, representada legalmente por el señor ANDRES FÉLPE ECHEVERRI ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.938.113, una medida preventiva consistente en:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO DE CORNARE 265 DE 2011 E INTERVENCION DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 017-3613 SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y CON LAS CUALES SE ESTA INTERVINIENDO ZONA DE USO SOSTENIBLE DEL AREA PROTEGIDA DEL DRMI SAN MIGUEL, toda vez que en visita realizada el día 15 de julio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-05002-2024 del 02 de agosto de 2024, se evidencio que en el predio se están desarrollando actividades de movimientos de tierras para la conformación de vías cuyo material fue depositado sobre los costados de las mismas, en ausencia de medidas de manejo ambiental sin obras biomecánicas, ni obras basadas en la naturaleza que permitan interceptar el material que por efectos de la escorrentía superficial y la pendiente puede ser**

*arrastrado hacia las fuentes hídricas y bosque natural, encontrándose formación de procesos erosivos sobre el material descubierto, además en el punto con coordenadas 6°2'51.37"N/ 75°33'9.37"O, sobre el costado izquierdo de la vía, se estaba adecuando lo que posiblemente es una portada de ingreso al parque, actividades desarrolladas en área protegida y de las cuales se desconoce su alcance, lo anterior en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-3613 ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro”*

Que, en el artículo segundo de la citada resolución, se le requirió a la sociedad ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal el señor ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **“SE REITERA** la solicitud hecha por Cornare en el radicado No. CS-09877- 2023 del 31 de agosto de 2023 y en consecuencia, se solicita, presentar (..) para establecer los términos de referencia que le aplica a la actividad es necesario que complemente el documento indicando, la localización espacial de cada una de las actividades con respecto a la zonificación ambiental del área protegida que tiene el pderedio, densidad de cabañas, densidad de senderos y demás infraestructura que tendrá el proyecto, para lo cual se remite el plan de manejo del área protegida, con el fin de que cada una de las actividades que se pretendan desarrollar sean compatibles con los usos permitidos al interior de la citada área protegida (. . .)
2. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata medidas de manejo ambiental encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio y genere sedimentación de la fuente hídrica sin nombre y río San Miguel. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
3. **ALLEGAR** los permisos con que cuenta para el desarrollo de las actividades al interior del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-3613.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que no sean compatibles con la zonificación ambiental del área protegida **DEL DRMI SAN MIGUEL.**”

Que, mediante oficio con radicado CS-13389-2024 del 11 de octubre de 2024, se remitió la medida preventiva con radicado RE-04052-2024 del 11 de octubre de 2024, al municipio de El Retiro, para su conocimiento y competencia y se le solicitó para que allegara copia de los siguientes documentos: Resolución No. 2558 del 29 de septiembre de 2024, Resolución No. 1398 del 19 de abril de 2024 y Oficio 755 de 2024 que fueron emitidos por la secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial.

Que mediante escrito con radicado CE-18055-2024 del 23 de octubre de 2024, la sociedad ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal, se pronuncia frente al expediente SCQ-131-1208-2024, en el cual, informan entre otros que:

*“Se notifica que desde la reunión en las instalaciones de Cornare en el municipio de santuario Antioquia el 6 de agosto de 2024 a las 9 am, con el subdirector Alvaro López y la jefa de licencias ambientales Ana María Henao Gómez y recibiendo los términos de referencia para el Eco Parque Aventura familiar se definió el inicio de licencia ambiental, donde ya desde mediados de agosto se iniciaron los estudios pertinentes y dentro del predio no se ejecuta ninguna actividad diferente al ingreso de los*

ingenieros ambientales para ir realizando todos los estudios mencionados en los términos de referencia con radicado CE-12455-2024 del 31 de julio de 2024.

(...)

*No realizamos ninguna actividad por fuera de las autorizaciones establecidas al día de hoy o que afecte a la naturaleza ni a la sociedad, queremos generar por el contrario un espacio para suplir ese crecimiento exponencial inmobiliario, donde la sociedad en general pueda tener un verdadero conocimiento y exploración con el cuidado del medio ambiente, los negocios verdes y la auto sostenibilidad, además temas sociales profundos con el trabajo de la depresión y la ansiedad para colegios y universidades. (...)*

Que mediante los escritos con radicado CE-18134-2024 del 24 de octubre de 2024, CE-18219-2024 del 25 de octubre de 2024, CE-18168-2024 del 24 de octubre de 2024, CE-18225-2024 del 25 de octubre de 2024, CE-18249-2024 del 25 de octubre de 2024, y CE-18317-2024 del 28 octubre de 2024 los señores MAXIMILIANO ECHEVERRI, JENARO ECHEVERRI, MARIA CLAUDIA ECHEVERRI MARULANDA, ELISEO ECHEVERRI M., JUAN ANDRES ECHERRI M. y CLARA INES ECHEVERRI M. respectivamente, copropietarios del predio identificado con el FMI:017-3613, informan con motivo de la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-04052-2024 del 11 de octubre de 2024, manifestando el acatamiento de la misma, y que: *“Me parece del caso hacer constar que no tengo NINGÚN negocio ni relación comercial, civil o personal con el señor Andrés Felipe Arias distinto de lo que surge de una promesa de compraventa (...) No tengo intereses ni directos ni indirectos con proyectos comerciales o recreativos o de cualquier clase adelantados por terceros, ni yo los adelanto, en el predio objeto de la medida cautelares. De hecho, no tengo ninguna clase de proyectos de esos. Ni interés. Esta manifestación, reiterada para claridad en el expediente, su fuere necesaria.”*

Que mediante el escrito con radicado CE-18398-2024 del 29 de octubre de 2024, el señor ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS, se refiere sobre la ubicación de tótems en *“la zona general de uso público y zona de uso sostenible sobre vías y bahías existentes sobre el predio y la historia sobre su vocación como finca de producción de madera o plantaciones forestales sin daño ambiental o afectaciones a las fuentes hídricas.”*

Que mediante escrito con radicado CE-19082-2024 del 08 de noviembre de 2024, el municipio de El Retiro, da respuesta a la Corporación, informando, entre otros, que:

*“(...) se otorgó la Resolución 1398 del 19 de abril del 2024, “por medio de la cual se adopta el Plan de Implantación para el Proyecto Turístico denominado Ecoparque Extremo, Ventura Familiar - Mundo Perdido”, ubicado en la Vereda El Carmen, zona rural del Municipio de El Retiro - Antioquía, DRMI SAN MIGUEL”, dentro de la cual en el Parágrafo Primero del Artículo 2°, este despacho estableció que “se deja constancia que en consonancia a las determinaciones del documentos de formulación y diagnóstico, las distintas etapas al interior del ECOPARQUE, que albergan las actividades turísticas y recreativas propuestas, no implican movimientos de tierra ni variación morfológica al terreno - en razón a que se utilizarán las vías existentes, mejorando las condiciones de las mismas -, así como tampoco, licencia de construcción, en tanto se trata de la implantación de elementos removibles, en materiales livianos, completamente desmontables, no susceptibles de licencia urbanística alguna, en los términos del Artículo 2.2.6.1.1,11 del Decreto 1077 del 2015, ni la construcción de redes de servicios públicos, tratándose de la*

*implementación de recolección de aguas lluvias y vertimientos en seco, porto que no se hace exigible la licencia de parcelación".*

Que el día 25 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-3613, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08327 del 04 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"El día 25 de octubre se realiza vista al predio identificado No. 017-3613, localizado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, la cual fue acompañada por el señor Andrés Felipe Echeverri Arias, Representante ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA, con el fin de verificar lo establecido en la RE-04052-2024 del 11 de octubre del 2024 y evaluar la información contenida en los radicados CE-18055-2024 del 23/10/2024, CE-18398-2024 del 29 de octubre del 2024 y CE-19082-2024 del 8 de noviembre del 2024 .*

*Se realiza recorrido por la vía forestal existente en el predio, donde se tiene plantación forestal entremezclada con bosques naturales, donde la totalidad del predio se localiza al interior del área protegida DRMI San Miguel declarado por Cornare mediante el Acuerdo 330 de 2015, en la zonificación Preservación, Restauración y usos sostenible*

*2Durante el recorrido se evidencia la suspensión de actividades, encontrando al ingreso del predio, avisos del proyecto relacionados con conceptos emitidos por el municipio de El Retiro y Cornare en el punto con coordenadas 6°2'53.96"N/ 75°33'4.40"O , y accesos vehicular para entrada y salida al predio.*

*Luego se llega a un sitio donde se tiene una portada tallada en Madera ( Totem Vikingo), en el punto con coordenadas 6° 2'51.41"N/ 75°33'9.08"O, este lleva a una zona con plantación forestal, entremezclado con especies nativas, en el que no se observan intervenciones.*

*Se continúa subiendo por la vía forestal hasta una explanación en el punto con coordenadas 6° 2'58.15"N/ 75°33'17.18"O, conformada para un presumiblemente (Helipuerto), al consultarle al señor Andrés Felipe Echeverri este informa que será un mirador, donde se observa que este se terminó de adecuar después de la visita de atención primaria. La estructura identificada en el lugar se ubica en zona de uso sostenible del DRMI San Miguel.*

*Así mismo, se encontró que en el punto con coordenadas 6° 3'2.96"N/ 75°33'12.51"O, se sobre el costado izquierdo de la vía, se instalaron totem indígena en madera con explosión de figura arqueológicas que se podría denominar 2 ambiente indígena. La estructura identificada en el lugar se ubica en zona de preservación del DRMI San Miguel.*

*De las vías adecuadas en la atención primaria, no se evidenció material sobre los costados de esta, aún no se han realizado medidas de manejo ambiental, lo que pueden generar que el material por efectos de la escorrentía superficial y la pendiente puedan ser arrastrados hacia las fuentes hídricas y bosque natural.*

*Con relación a la localización del proyecto y las actividades que se ejecutaron con respecto al área protegida se tiene que estas se ubican en la zona de uso sostenible del DRMI San Miguel, declara por Cornare mediante Acuerdo Corporativo 330 de 2015 en el municipio de El Retiro y con Plan de Manejo acogido mediante Resolución Nro. 112-6980-2017).*

*Otras situaciones de la visita:*

Con relación a la documentación entregada en los radicado CE-18055-2024 del 23/10/2024, el cual contiene los siguientes archivos ( ver DVTK 2024):

En la documentación allegada, se tiene la Resolución 1398 de 19 abril 2024, por la cual el municipio de El Retiro acoge el plan de implantación para el proyecto “Ecoparque extremo, ventura familiar – Mundo Perdido”, que según el numeral 9 pretende desarrollar las siguientes actividades

- *Actividades de esparcimiento y contacto con la naturaleza: Escalada en la montaña – senderismo – rutas a caballo agroturismo – caminatas – pista de ciclo montañismo – parque equino – camping.*
- *Actividades educativas: Enfocada en las comunidades indígenas de la región.*
- *Actividades de zonas gastronómicas: Actividades complementarias al módulo livianos de bajo impacto, móviles y en lonas tensadas y estructuras complementarias sostenibles.*
- *Actividades de reforestación de la zona: Reforestación de 100 hectáreas de bosque que se encuentran en rastrojo y sin plantaciones forestales.*
- *Actividades de alojamiento no permanente: Cuarenta (40) unidades de alojamiento de 50 m2 cada una, cuya ubicación se proyectó sobre el área de uso sostenible, según la zonificación ambiental del predio al interior del DRMI San Miguel y su intervención no se realizará ni afectará el bosque nativo, La propuesta de alojamiento y servicios se acoge a las determinaciones de los artículos 7 y 8 del Acuerdo 418 del 2021, en cuanto a normas generales y lineamientos de construcción, poniendo de presente además, que se dará cumplimiento a las determinaciones del artículo 10 ibidem, respecto al tramite de licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente Cornare*

*El plan de implantación plantea la actividad antes mencionada, Resolución 1398 de 19 abril 2024, mediante el cual el municipio acogió el citado plan, se indica en ítem 3. de las ETAPAS DE DESARROLLO que se tienen contempladas para la ejecución de las actividades generales al interior del ECOPARQUE, se detallan a continuación, precisando que las mismas son proyecciones que podrán variar conforme su desarrollo, pero que en todo caso, siempre estarán enmarcadas por su condición de autosostenibilidad a través de acciones como: Energía solar; Recolección de aguas lluvias; Descargas en seco; Compost y manejo de residuos para generar abonos y fertilizantes; Abastecimiento de agua por gravedad; Captación de agua de alta montaña, entre otros*

*En cuanto al plan de acción ambiental para la 1ra etapa relacionado con el parque indígena, este tiene visto bueno del municipio, mediante oficio 755 de 2024 , emitido por el Secretario de hábitat y para lo cual el interesado entregó también a Cornare el Plan de Acción, con radicado CE-09479-2024*

*Con base en el oficio CE- 13404-2023, allegado a la oficina de licencias y permisos ambientales de Cornare, el usuario indica que:*

*Se deja constancia, que las diferentes etapas al interior del Eco Parque, que alberga actividades turísticas y recreativas propuestas, no implican movimiento de tierras ni variación morfológica al terreno en razón a que se utilizaran las vías ya existentes, mejorando las condiciones de las mismas, así como tampoco licencia de construcción en tanto se trata de la implantación de elementos removibles, en materiales livianos completamente desmontables no susceptibles de licencias urbanística alguna, en los términos del artículo 2.2.6.1.1.11 del decreto 1077 de 2015, ni la construcción de redes de servicios públicos tratándose de la implementación de recolección de aguas lluvias y vertimientos en seco, y energía solar por lo que no se hace exigible la licencia de parcelación.*

CE-18398-2024, entregan documento con la ubicación de los tótem indígena y madre tierra ( de este último no se tiene información donde el municipio indique alguna aprobación o si hace parte del mismo ambiente o actividad).

CE-19082-2024, el municipio entrega copia de la Resolución 1398 de 19 abril 2024 se acoge el plan de implantación ,la cual fue notificada el 26 de abril del 2024, Resolución 2558 del 29/09/2023, se da viabilidad para formular un plan de implantación proyecto Ecoparque, oficio 755 de 2024 , donde el Secretario de Hábitat emite visto bueno para de esta etapa , correspondiente al parque indígena y oficio de respuesta a Cornare en el que se indica “únicamente se valida el desarrollo de un uso turístico y se servicios bajo la tipología de Ecoparque”. Entre otras consideraciones establecidas en la Resolución 1398 de 19 abril 2024 y el oficio 755 de 2024 .

Con base en lo anterior se revisa la Resolución 112-6980-2017 del 11/12/2017, que acoge el plan de manejo para el área protegidas, en zona de usos sostenible determina las siguientes actividades en su artículo cuarto:

**Uso Sostenible:** En la zona de uso sostenible se permite el desarrollo de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, compatibles con los objetivos de conservación. Actividades de producción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible y agroecológico de la biodiversidad, así como las actividades agropecuarias que incorporen el componente forestal dentro de sistemas silvopastoriles y agroforestales que no alteren la línea protectora del distrito. De igual manera se podrán llevar a cabo proyectos de restauración, con fines protectores— productores o productores. Se podrán adelantar en esta zona proyectos de vivienda campestre con una densidad máxima de tres (3) viviendas por hectárea. Para este caso deberán quedar inscritos en el reglamento de propiedad horizontal, las condiciones básicas de conservación y/o restauración de la cobertura boscosa enunciadas anteriormente, donde el porcentaje de intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

De todas formas se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos. También se podrán realizar en esta zona todas las actividades de recreación, ecoturismo estratégico, turismo rural y agroturismo ecológico. Así como adelantar el desarrollo de edificaciones para la construcción de escuelas y colegios, obras de carácter institucional y edificaciones de uso colectivo como iglesias, salones comunales, viveros comunitarios, con una intervención del predio hasta de un 20 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio. De todas formas se deberán respetar las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o sus reglamentos.

Se permitirá el desarrollo de infraestructura de servicios públicos, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.

En el plan de manejo se establece lo siguiente:

**ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO** Para el DRMI se tiene que 74,98 ha, correspondientes a un 0,90% del área se encuentra en la Zona General de Uso Público, estas zonas tienen como fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación.

Contiene la siguiente subzona:

*Subzona de alta densidad de uso: es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación. Esta subzona comprende 74,98 ha, correspondientes a un 0,90% del DRMI.*

*Adicionalmente con radicados Nro. CE-18134-2024 del 24/10/2024, allegada por el señor Maximiliano Echeverri Marulanda, CE-18168-2024 del 24 de octubre del 2024, allegada por el señor Jenaro Echeverri M., CE-18219-2024 del 25 de octubre del 2024, allegada por la señora Maria Claudia Echeverri Marulanda., CE18225-2024 del 25 de octubre del 2024, allegada por el señor Eliseo Echeverri M., CE-18249-2024 del 25 de octubre del 2024, allegada por el señor Juan Andrés Echeverri M., CE-18317-2024 del 28 de octubre del 2024, allegada por el señora Clara Inés Echeverri M., los citados señores informan: “Manifiesto de manera inmediata mi ACATAMIENTO y no objeción. De hecho el suscrito y sus hermanos tenemos firmada una promesa de compraventa con el señor Andrés Felipe Arias, y hemos intentado limitar sus actividades y obras en el predio a no más allá del estricto cumplimiento y acatamiento de las disposiciones legales. Ya le habíamos pedido que suspendiera toda nueva actividad, y que nos evitara sorpresas..... Me parece del caso hacer constar que no tengo NINGÚN negocio ni relación comercial, civil o personal con el señor Andrés Felipe Arias distinto de lo que surge de una promesa de compraventa, que por cierto ha tenido que ser modificada dos veces para subsanar incumplimientos del promitente comprador”*

Que mediante oficio con radicado CS-17139-2024 del 24 de diciembre de 2024, se le remite el Informe Técnico con radicado IT-08327-2024 del 04 de diciembre de 2024 a la sociedad ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S., y se le requirió para que de forma inmediata procedieran a realizar las siguientes actividades:

- *“Continuar con la suspensión de actividades desarrolladas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-3613, localizados en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, hasta tanto se conceptúe sobre la licencia ambiental, haciendo claridad que las actividades planteadas solo se pueden dimensionar para la zona de usos sostenible del DRMI SAN MIGUEL (Acuerdo 330 del 2015 de Cornare).*
- *Retirar de las actividades planteadas en el proyecto la relacionada con Actividades de alojamiento no permanente, esta no está permitida al interior del DRMI, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo del área protegida.*
- *IMPLEMENTAR de manera inmediata medidas de manejo ambiental encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio y genere sedimentación de la fuente hídrica sin nombre y río San Miguel. Lo anterior corresponde a revegetalizar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material. E informar sobre las acciones adelantadas, allegando el respectivo registro fotográfico.*
- *Retirar la infraestructura denominada Totem Indígena localizada en zona de preservación ubicada en las coordenadas 6° 3'2.96"N / 75°33'12.51"O del área protegida, puesto que según el plan de manejo esta construcción no se permite en suelo de preservación ambiental del DRMI San Miguel.*
- *Se sugiere unificar el nombre del proyecto, ya que este tiene diferentes nombres en los documentos de Cornare y el municipio de El Retiro, para su apropiada identificación.”*

Que mediante escrito con radicado CE-05807-2025 del 01 de abril de 2025, el señor ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS, informa sobre las actividades que se han venido realizando en atención a los requerimientos y compromisos adquiridos mediante el oficio con radicado RE-04052-2024 del 11 de octubre del 2024 y aclara que las actividades desarrolladas en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-3613, localizados en la

Vereda El Carmen del municipio de El Retiro, se encuentran suspendidas, solo se realizaron acciones y medidas de manejo ambiental encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio y genere sedimentación de la fuente hídrica sin nombre y río San Miguel.

Que el día 06 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-3613 y 017-861, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05537 del 14 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

*“La revegetalización ejecutada en el camino no cumple con criterios técnicos de localización, ya que la zona presenta alta compactación, uso frecuente como corredor de tránsito y condiciones poco favorables para el desarrollo de las especies plantadas.*

*En términos generales, el material vegetal presenta malas condiciones fisiológicas y fitosanitarias, lo que reduce significativamente su probabilidad de supervivencia.*

*El manejo de residuos plásticos (bolsas de vivero) es inadecuado, representando un riesgo de contaminación física del suelo, afectación paisajística y peligro potencial para la fauna silvestre.*

*El tramo intervenido no corresponde a un área expuesta ni con riesgo significativo de aporte de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre o el río San Miguel, por lo que la revegetalización en este punto no cumple la finalidad establecida en la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. RE-04052-2024.*

*El eventual conflicto por el uso y libre tránsito del camino es de competencia de la Inspección Municipal de Policía, no de Cornare, cuya competencia se circunscribe a la verificación de aspectos ambientales.”*

Que el día 04 de septiembre de 2025, se revisó la base de datos corporativa y no se evidenció licencia ambiental a nombre de la sociedad ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S o a nombre de su representante legal, el señor ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS. Sin embargo, si se evidencia que mediante el escrito con radicado CE-09479-2024 del 11 de junio de 2024, se presentó ante la Corporación el Plan de Acción Ambiental formulado para el proyecto MOVIMIENTO DE TIERRAS - PROYECTO PARQUE EXTREMO AVENTURA FAMILIAR - PARQUE INDIGENA a desarrollarse en el predio identificado con FMI 017-3613.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o*

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

#### **a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que mediante la Resolución con radicado 112-6980-2017 del 11 de diciembre de 2017, se acoge el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) San Miguel, el cual fue declarado por medio del Acuerdo 330 de 2015 del Consejo Directivo y localizado en el municipio de El Retiro, Subregión de Valles de San Nicolas de la jurisdicción Cornare

*“ARTICULO CUARTO. Usos y Actividades. Para el presente plan de manejo, se incorporan los usos y actividades permitidas, estipuladas en el artículo 2.2.2.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015.*

*Uso de Preservación: En la zona de pre se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.*

*Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan. De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados, las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.”*

*“ARTICULO QUINTO: Actividades permitidas y condicionadas. El ejercicio de los diferentes usos definidos en el presente Acto Administrativo, para el Distrito Regional de Manejo Integrado se puede desarrollar mediante diversas actividades que se catalogan como actividades permitidas y actividades condicionadas, así:*

*(...)*

*Zona de Preservación: Considera los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.*

*En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:*

- 1. Control y vigilancia.*
- 2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.*

3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Restauración ecológica en función de restablecer la integridad ecológica del área (composición, estructura y función)

En esta zona las actividades condicionadas para los usos considerados son:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos.
3. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras.
4. Educación ambiental, recreación pasiva y ecoturismo, siempre y cuando no supere la capacidad de carga que determine la Autoridad Ambiental administradora del distrito.
5. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva. 22144

Lo anterior no aplica a proyectos, obras o actividades de infraestructura relacionada con las unidades habitacionales y actividades de mantenimiento y rehabilitación en proyectos de infraestructura de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1682 de 2013, salvo las actividades de mejoramiento de acuerdo con lo dispuesto el artículo 2.2.2.5.1.1. de/presente Decreto. (...)

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.4.4. Desarrollo de actividades permitidas.** La definición de la zonificación de cada una de las áreas que se realice a través del plan de manejo respectivo, no conlleva en ningún caso, el derecho a adelantar directamente las actividades inherentes a la zona respectiva por los posibles propietarios privados, ocupantes, usuarios o habitantes que se encuentren o ubiquen al interior de tales zonas.

De esta forma, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

#### a. Hechos por los cuales se investiga.

Intervenir el área protegida denominada Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) San Miguel, con el desarrollo de estructuras y adecuaciones con fines turísticos sin contar con la respectiva licencia ambiental en el predio identificado con el FMI: 017-3613, en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada el día 25 de octubre de 2024, se identificó: a) la construcción de una estructura denominada “tótem indígena” en zona de preservación, ubicada en las coordenadas 6° 3'2.96"N / 75°33'12.51"O, b) una explanación en el punto con coordenadas 6° 2'58.15"N/ 75°33'17.18"O, conformada para un presumiblemente (Helipuerto) y c) una portada tallada en Madera (Tótem Vikingo), en el punto con coordenadas 6° 2'51.41"N/ 75°33'9.08"O. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita técnica realizada el día 25 de octubre de 2024, plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-08327-2024 del 04 de diciembre de 2024.

#### b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S identificada con NIT Nro. 901.822.222-4, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.938.113, o quien haga sus veces.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1208-2024 del 12 de julio de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-05002-2024 del 02 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado CS-13389-2024 del 11 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-18055-2024 del 23 de octubre de 2024
- Escritos con radicado CE-18134-2024 del 24 de octubre de 2024.
- Escritos con radicado CE-18225-2024 del 25 de octubre de 2024
- Escritos con radicado CE-18249-2024 del 25 de octubre de 2024
- Escritos con radicado CE-18317-2024 del 28 de octubre de 2024
- Escrito con radicado CE-18398-2024 del 29 de octubre de 2024.
- Escrito con radicado CE-19082-2024 del 08 de noviembre de 2024
- Informe técnico con radicado N° IT-08327 del 04 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-17139-2024 del 24 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-05807-2025 del 01 de abril de 2025
- Informe técnico con radicado N° IT-05537 del 14 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT Nro. 901.822.222-4 representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.938.113, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **REALIZAR** las siembras en áreas con exposición de suelo y riesgo real de erosión, como taludes, cortes de terreno, zonas degradadas o superficies desnudas que aporten sedimentos a cuerpos de agua.
2. **IMPLEMENTAR** un plan de manejo de residuos durante las actividades de siembra, asegurando el retiro inmediato de bolsas y empaques plásticos de vivero y su disposición final adecuada.
3. **EVITAR** la ubicación de árboles en el centro o franja de tránsito de caminos, priorizando las siembras en bordes y áreas adyacentes que no interfieran con el paso de personas y animales.
4. **APROVECHAR** y fortalecer la cobertura de Chusque (*Chusquea scandens*) como elemento de estabilización de suelos y control de erosión, complementando con otras especies nativas apropiadas.

**PARÁGRAFO°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04052-2024 del 11 de octubre de 2024, se encuentra activa.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar las características técnicas de las estructuras evidenciadas por la Corporación en la visita realizada el día 25 de octubre de 2024. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores MAXIMILIANO ECHEVERRI MARULANDA, ELISEO ECHEVERRI MARULANDA, MARIA CLAUDIA ECHEVERRI MARULANDA, JUAN ANDRES ECHEVERRI MARULANDA, CLARA INES ECHEVERRI MARULANDA, JENARO ECHEVERRI MARULANDA, como propietarios del predio identificado con el FMI:017-3613.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre la sociedad **ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT Nro. 901.822.222-4 representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.938.113, por hechos ocurridos en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **ECO PARQUE EXTREMO COLOMBIA S.A.S** a través de su representante legal el señor **ANDRES FELIPE ECHEVERRI ARIAS** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REMITIR** la presente actuación al municipio de El Retiro.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente 03:** 056070345961

**Queja:** SCQ-131-1208-2024

**Fecha:** 04/09/2025

**Proyectó:** A Restrepo **Revisó:** Nicolás D.

**Aprobó:** O Tamayo

**Técnico:** Cristian S.

**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente

....